

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2015-00094-00**

1. Requerir nuevamente a liquidador Guillermo Ruiz Narváez, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite en debida forma la notificación de la cónyuge del deudor, María Migdala Flórez Valencia.

Para el efecto, debe tener en cuentas las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aportar los certificados de entrega y las copias cotejadas que exigen las normas referenciadas.

Se reitera, una vez más, únicamente allegó copia de la guía de envío, motivo por el cual resulta inviable tener por intimada a la persona referida.

2. Secretaría incluya el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el precepto 108 del CGP.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd40cd6c79db287b0c311d6b53d9c95a5006be69a3336910692c05b88719e2**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2010-01849-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva al abogado SILVIO HERNANDO MARTÍNEZ AGUIRRE, para representar judicialmente a la señora María Stella Montilla Cruz. (Cuaderno Ejecutivo Quirografario - PDF Parte 002, página 79).
2. Rechazar de plano la nulidad planteada por María Stella Montilla Cruz, por improcedente a la luz del inciso 5 del artículo 134 del Código General del Proceso, como quiera que no es parte dentro de la causa, por ende, carece de interés jurídico para enarbolarla, amén que en autos se ordenó la intimación de los herederos del causante.
3. Rechazar incidente de “oposición a la entrega”, presentada comoquiera que no se ha ordenado la entrega del automotor y el secuestro se llevó a cabo el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre. (Cuaderno Ejecutivo Quirografario - PDF Parte 002, página 79). (007CuadernoExclusión), por manera que la solicitud blandida, resulta a todas luces extemporánea.
4. Informar a la Estación de Policía de Puerto Asís Putumayo, que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene parqueaderos habilitados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df841e3f05aa032c2337a7e6d6d9256bc4b09a8784fde7ec6fc9e17a5abb0b88**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00277-00**

Se deciden las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y no comprender a todos los litisconsortes necesarios, formuladas por la curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

FUNDAMENTOS

Acusó la censura de inaplicación del artículo 83 del Código General del Proceso, por la ausencia de una identificación clara y precisa del inmueble objeto de usucapión, por cuanto el plano aportado con la demanda, “...*no coincide el hecho número 6, ni con la prueba número 5*”, es decir, el libelo genitor en sí y la escritura pública 710 de marzo de 1994, señalan los linderos de un predio, y la información contenida en el plano de la manzana catastral y el avalúo del fundo realizado por el Registro Abierto de Avaluadores, se refiere a otro bien.

De otro lado, un segundo cargo se edificó en la omisión del litisconsorte necesario Deyvi Josué Ardila Bravo, quien debió ser llamado a pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora.

Por los motivos expuestos, solicitó rechazar la demanda. (Carpeta 002, PDF 001).

El extremo activo guardó silencio frente al traslado de las exceptivas propuestas. (Cuaderno 2, PDF 2).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso tienen un trámite preliminar y son

verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, debe precisarse que el juicio civil contiene una relación jurídico-procesal por la cual, la actividad de las partes y la decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación, pues “[l]os hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio.”¹

En esa dirección, si la demanda es el acto de postulación mediante el cual el extremo activo “...ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).”²

De esos requisitos, el artículo 83 del Código General del Proceso, reclama que: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”, carga que debe cumplirse para la prosperidad de las pretensiones³, y que no puede omitirse por el juez de instancia en virtud del mandato contenido en el artículo 90 ibídem, pues configuraría ineptitud en la demanda⁴, *a fortiori*, si se trata de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

En efecto, el propósito de la identificación en el proceso de pertenencia, es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo.

Así las cosas, la determinación o identidad de la cosa a usucapir es un componente axiológico de la prescripción adquisitiva, y aunque no es un presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el artículo 762 del Código Civil y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, para establecer,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia de 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de abril de 2003, expediente No. 7514, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez.

³ Remítase al artículo 78 del Código General del Proceso en lo referente a los deberes de las partes.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, auto de 31 de julio de 2023, radicado: 11001-31-03-049-2022-00222-01, Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth.

desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el *corpus*, y desterrar cualquier ambigüedad de la posesión exclusiva sobre el bien a usucapir⁵, so pena de crear inseguridad jurídica y desquiciar el principio de confianza legítima.

La expresión “*cosa determinada*”, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, “*concreto o preciso*”⁶, y alude a la obligación del poseedor, de demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado.

Entonces, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, se debe describir el bien por su cabida y linderos, por ejemplo, con la mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación y, en cualquier caso, la verificación en campo por medio de la inspección judicial es una prueba obligatoria, so pena de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso).⁷

En el caso que nos ocupa, tanto en el hecho 6°. como en la pretensión primera de la demanda, el actor transcribió los linderos especiales del predio a usucapir, contenidos en la escritura pública 710 del 8 de marzo de 1994, expedida por la Notaría 22 del Circuito de Bogotá D.C., que aportó como anexo del libelo genitor:

“NORTE: En extensión de doce metros (12 mts) colinda con el lote No. 008 de la misma manzana.

SUR: En extensión de doce metros colinda con el lote No. 10 de la misma manzana.

ORIENTE: En extensión de seis metros colinda con vía pública que es su frente.

OCCIDENTE: En extensión de seis metros con el lote 22 de la misma manzana.” (PDF 001, folios. 24, 86 y 87).

Desde ese punto de vista, en principio, la demanda cumple con el requisito reclamado por el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de identificar el predio a usucapir, no obstante para la

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800, citada en la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665, a su vez citada en la sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Real Academia Española, Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

representante judicial de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, la escritura pública 710 señala los linderos de un predio, y la información contenida en el plano de la manzana catastral y el avalúo del predio realizado por el Registro Abierto de Avaluadores, se refiere a otro, sin ahondar en más explicaciones.

En ese sentido, debe darse respuesta al supuesto defecto formal de la demanda, con las palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el sentido de que el contenido de la excepción previa en estudio *“...fue desmesurado en exigencias. No se conformó, en efecto, con que simplemente figurasen especificaciones, y se dio entonces a la tarea de perquirir qué tan verídicas lo eran.”*

*“(...) Allí perdió de mira el juzgador que el examen que de entrada le impone la normatividad procesal, es, como no podría ser de modo diverso, puramente formal, y acabó así en un alargamiento indebido de su tarea. Evidentemente, que a la postre las tales especificaciones resulten inexactas, tendrá su incidencia en materias sustanciales...”*⁸

Así las cosas, ni el extremo pasivo, ni el Juez, pueden ampararse en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, para exigir que la aptitud de la demanda no sólo deba ser formal sino también de mérito, alterando así la hermenéutica de esta norma, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir:

*“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).*⁹ (Subraya en la cita original).

Ahora bien, de otro lado, no puede pasarse por alto que el predio a usucapir hizo parte de otro de mayor extensión, luego en principio, si se trata de adquirir por prescripción una parte de un bien, la identificación no se colmará sino con la determinación del todo y la parte, porque cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una

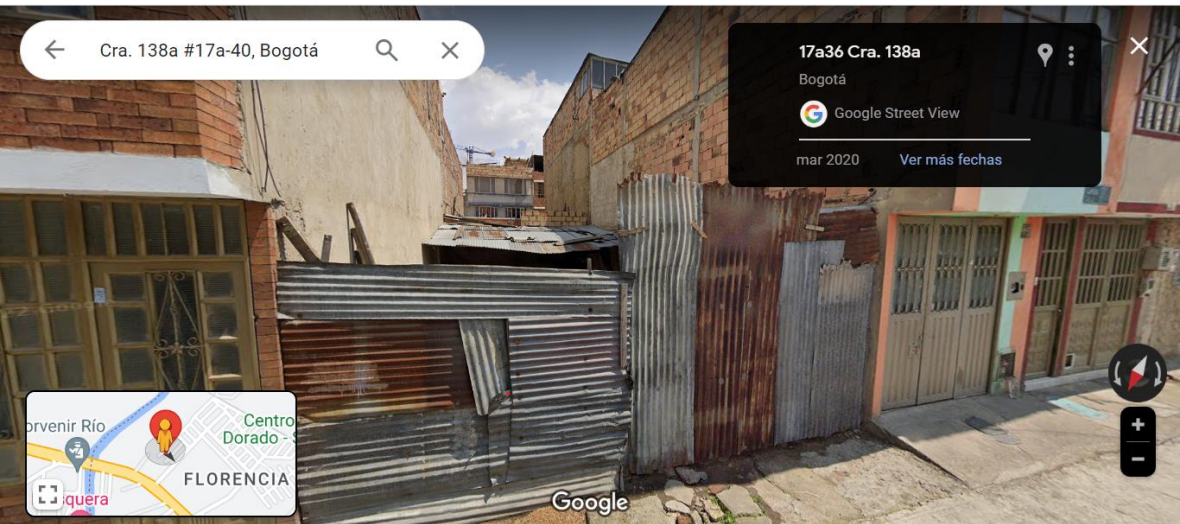
⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de abril de 2003, expediente No. 7514, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez.

⁹ Citada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de octubre de 2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03380-00 (STC14585-2022), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

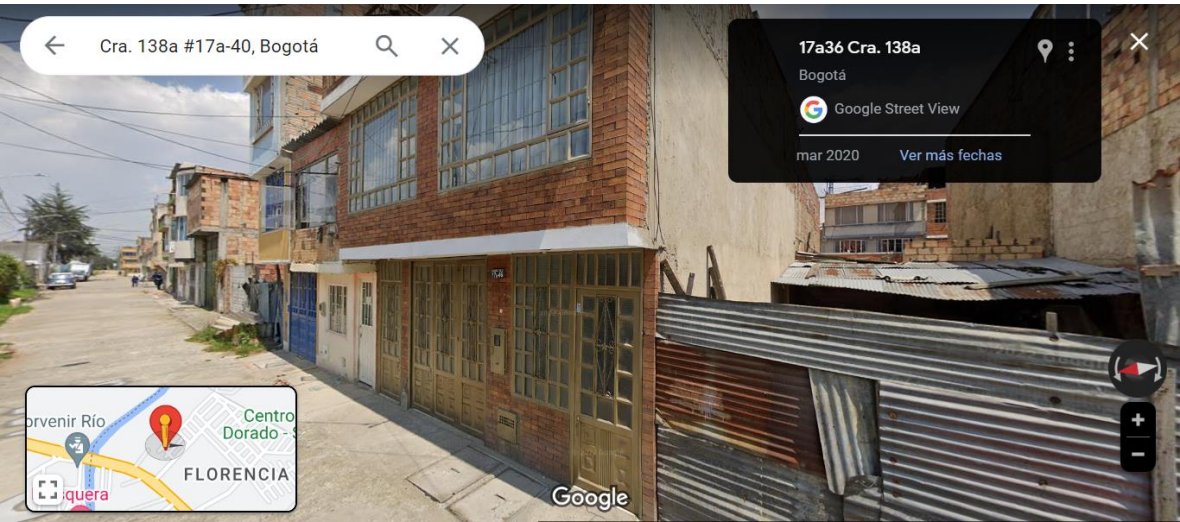
exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes bien, consulta su espíritu y finalidad.

Sin embargo, la identificación del bien es una exigencia que sólo tiene el sentido material que le comunica la finalidad misma de la demanda¹⁰, y la realidad de las cosas, de tal suerte que la correcta hermenéutica y teleología del inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, apuntan a la certeza y precisión de la cosa objeto del litigio, en aras de salvaguardar las garantías procesales, y en particular la de contradicción.

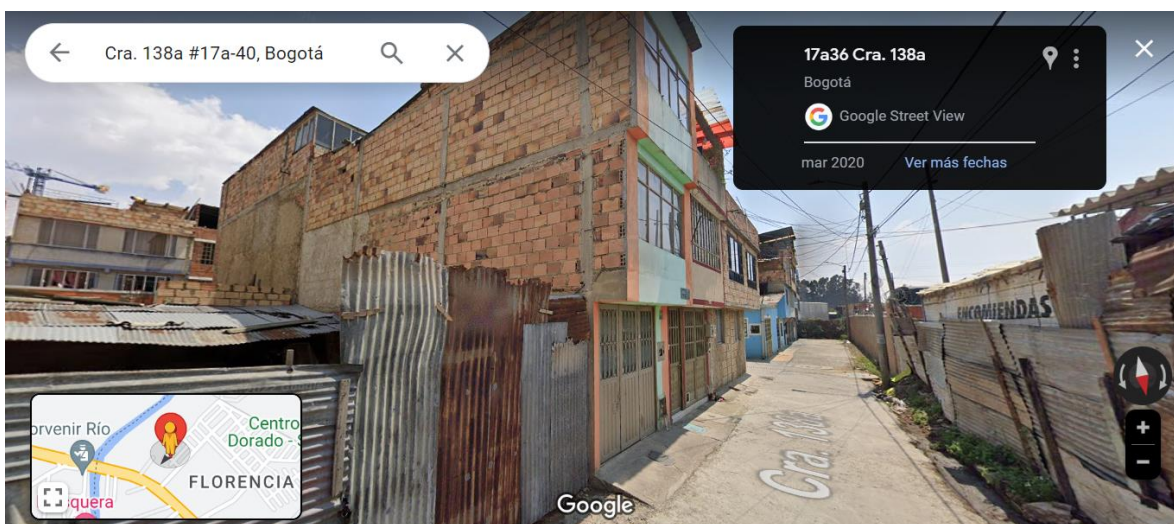
Así las cosas, en el caso concreto tampoco es dable exigirle al demandante que aporte el documento contentivo de los linderos del terreno de mayor extensión, por cuanto ese predio fue dividido en porciones más pequeñas, las cuales fueron vendidas, como lo revelan la inmensa mayoría de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1353309, al punto que en esos lotes se construyeron casas de diferentes dimensiones y alturas, las cuales hacen una parte de una manzana, que a su vez forma parte del Barrio Alameda de la Localidad de Fontibón, como puede observarse a continuación:



(Comparar con la foto visible a PDF 001, folio. 59)



¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Cas. 30 de marzo de 1936, G.J. 1911, pág. 451. Citada en la sentencia de 1 de abril de 2003, expediente No. 7514, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez



Entonces, con todo y que la identificación del predio de mayor extensión sea un requisito formal de la demanda, en este caso es inexigible por cuanto ese lote global dejó de existir, debido a las múltiples subdivisiones que sufrió y, desde ese punto de vista, ya no sirve de referencia para determinar los linderos del predio de menor extensión, que es el se quiere adquirir por prescripción, no obstante, no existen mejores puntos de referencia que las propias calles y paredes de las construcciones vecinas, que delimitan el bien objeto de esta litis.

En todo caso, se impone al juez, según el artículo 375 del Código General del Proceso, que “(...) *deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado*”, diligencia en la que es procedente la plena identificación del predio a usucapir, su área y linderos, y además, su actualización y singularización se puede confiar a una pericia.

Aunado a lo anterior, no se puede “...sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per se, óbice para desestimar la usucapión pretendida.”¹¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha afirmado que “... la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado,

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...).¹²

En igual sentido, dijo que la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia, “(...) ‘no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)’¹³

“No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso... A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.”¹⁴

Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión.¹⁵

Por los motivos expuestos, la excepción previa en estudio no se abre paso.

¹² CSJ SC3811-2015, citada en sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ CSJ SC048-2006, citado en SC8845-2016, a su vez citada en la providencia descrita en el numeral anterior.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 8 de octubre de 2015, providencia n° SC13811-2015.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Continuando con el análisis de la exceptiva de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debe precisarse que el artículo 61 del Código General del Proceso, prevee el litisconsorcio necesario, cuando el orden legal o la naturaleza misma de la relación material, exigen que cualquier decisión deba ser uniforme para todos los implicados, es decir, los afecte en cualquier sentido, eventualidad en la que se torna forzoso integrar el contradictorio con todos ellos, situación que, por tanto, impone su comparecencia obligatoria a la litis.¹⁶

Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el artículo 375, numeral. 5 ibídem, impone que a la demanda deberá “(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste”. Esta exigencia, tiene el propósito de:

1.) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.

2.) Determinar quien es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.

3) “*El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, [imponer como medida previa] la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia*”.¹⁷

4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción.

5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido. La Corte Constitucional Colombiana, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la obligación de aportar *el certificado en cuestión, ha dicho:*

“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos... constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 14 de agosto de 2023, radicación: 11001-31-99-003-2018-01217-02 (SC276-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC6267 de 16 de mayo de 2016, expediente 00262.

inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.¹⁸

En el caso concreto, la demanda inicia con el siguiente documento:

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO
CERTIFICA:**

Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 112651 17-02-2022.

(...)

SEGUNDO. -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro: **FOLIO DE MATRICULA 50C-1353309 y de acuerdo con su tradición LA VENTA**, corresponde a, **PEDRAZA RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, ZAMORA CORREALES ORLANDO, SEGÚN ESCRITURA 710 DE 08-03-1994 NOTARIA 22 DE BOGOTA, DE: ARDILA BRAVO DEYVI JOSUE. DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES EN MAYOR EXTENSION A: PEDRAZA RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, ZAMORA CORREALES ORLANDO.....**
EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR SE ENCUENTRA UBICADO EN KR 138A 17A 40

(PDF 001, folio. 1)

Así las cosas, si en el certificado del registrador de instrumentos públicos, consta que las personas que figuran como titulares del derecho real principal de dominio son: María del Socorro Pedraza Rodríguez y Orlando Zamora Corrales, contra quienes efectivamente se dirigió la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva, no existe ningún litisconsorcio necesario con el señor Deyvi Josué Ardila Bravo, quien si bien en el pasado fue el propietario del predio de mayor extensión, lo cierto es que mediante la escritura pública 710 de 4 de marzo de 1994, expedida en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., vendió a quienes actualmente tienen registrado a su favor el derecho de propiedad, el lote de terreno que el demandante pretende usucapir, instrumento público del que se transcribieron los linderos especiales contenidos en la demanda, como se explicó anteriormente. La compraventa a la que se hace referencia, se encuentra registrada en la anotación Nro. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1353300.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-275 de 2006, citada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

En consecuencia, ninguna excepción previa prospera. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formuladas por la curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc9eee495336c9f14a23ab2d6988cee635c6d375e9b9bbb4c9926f00bacb009**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00626-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción formulada por la acreedora Bancolombia S.A., a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por Angela María Quintero Ospina, cursante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

2.1. La acreedora Bancolombia S.A. presentó “... *una controversia derivada de la admisión del trámite. Toda vez que considera que la deudora ANGELA MARÍA QUINTERO OSPINA, en la actualidad ostenta la calidad de comerciante*”, por cuanto es deudora solidaria de las obligaciones a cargo de Q.A.P. Ingenieros S.A.S., antes Q.A.P. Ingeniería Ltda., identificada con el N.I.T. 900.104.664-2, así como titular del 39.28% de sus acciones, conforme al acta de asamblea de 10 de noviembre de 2022, y es su actual subgerente, al punto de suscribir contratos y títulos valores ante las entidades financieras. (Código de Comercio, artículo 20, numerales 5. y 6.).

Por lo expuesto, solicitó declarar probada la objeción sobre la calidad de comerciante y devolver el expediente para su archivo definitivo. (PDF 001, folios. 239 a 245).

2.2. Por su parte, la deudora manifestó la improcedencia de la objeción por su presunta calidad de comerciante, toda vez que la acreedora no se pronunció oportunamente sobre este punto en la etapa de control de legalidad, luego pretende revivir una etapa precluida, aunado a que en la graduación y calificación de acreencias sólo es viable discrepar sobre la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos.

Indicó que no es deudora principal de las obligaciones de la empresa, la cual no está en proceso de reorganización, y sigue activa y vigente, y si bien posee 11 acciones que equivalen a un 39%, esa situación no le otorga la calidad de

controlante, por cuanto no posee más del 50% del paquete accionario y, en todo caso, su participación como socia en una entidad comercial no la convertía en comerciante, salvo que se dedique profesionalmente a ello. (Código de Comercio, artículos 261 y 10).

Por lo expuesto, solicitó declarar infundado el medio de censura formulado por la acreedora, y continuar el proceso de insolvencia. (PDF 001, folios. 299 a 303).

2.3. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, frente a la objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe iniciarse por establecer que, si bien el numeral 1. del artículo 550, establece que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor...**”,* lo cierto es que también debe preguntarles *“...**si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias** o respecto de otras acreencias...”* (Negrilla añadida), *“...lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser —y sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”.*

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019»¹ (Negrilla y subraya en el texto original).

Entonces, aplicada la anterior interpretación jurisprudencial al presente asunto, el Juez Civil Municipal, *contrario sensu* de la impulsora, también es competente para conocer de la objeción formulada por un acreedor, respecto a la calidad de comerciante de la persona que figura como deudor convocante, como sucede en este caso.

En esa dirección, para aclarar si una persona es comerciante, para efectos de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha establecido que se debe “...comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 [del Código de Comercio] (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) ...”.²

Así las cosas, en su solicitud de negociación de deudas, Angela María Quintero Ospina manifestó que sus ingresos mensuales por actividad económica eran de \$5.800.000.00 como subgerente de la empresa Q.A.P. Ingenieros S.A.S., y como causa de su insolvencia económica, explicó que la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID – 19, redujo sus ingresos a cero pesos (\$0), “...ya que tenía contratos con la empresa ARBO S.A.S. en el año 2019, empresa que a su vez trabajaba para MOVISTAR. En el año 2020 el contrato terminó, lo cual me llevó a no poder seguir al día con mis acreedores y tener la mora que hoy se reporta.” (PDF 001, folios. 1 y 13).

Además, en su relación de bienes muebles indicó que poseía once (11) acciones en Q.A.P. Ingenieros S.A.S., con un avalúo comercial estimado de \$27.500.000.00, las cuales, según el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la objeción formulada, equivalen a un 39%; y en el acta 9 de la Junta de Socios de esa empresa, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, aportada como anexo a la solicitud de negociación de deudas, se registró a Angela María Quintero Ospina como socia capitalista de la sociedad, con 14 acciones por un valor total de \$35.000.000.00, de donde se infiere que la deudora convocante es constituyente de esa sociedad anónima simplificada, *a fortiori*, si también es avalista y deudora solidaria de la empresa, conforme a los títulos valores pagarés firmados en blanco a favor de Bancolombia S.A. (PDF 001, folio. 11, 24, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 288 y 300).

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En el mismo sentido, también se afirmó la procedencia del análisis por parte del Juez Civil, respecto a la calidad de comerciante del deudor convocante, en las siguientes providencias: (i) sentencia de 8 de julio de 2021, radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00087-01 (STC8372-2021), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; (ii) sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; y (iii) sentencia de 16 de diciembre de 2019, radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00190-01 (STC17137-2019), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; y sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por su parte, el numeral 5) del artículo 20 del Código de Comercio define que *“Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) **La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas...**”*. (Negrilla añadida).

Más, el artículo 21 ibidem señala que *“se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”*.

Entonces, si Angela María Quintero Ospina intervino como asociada en la constitución de la sociedad comercial anónima simplificada Q.A.P. Ingenieros S.A.S., antes Q.A.P. Ingeniería Ltda., que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se identifica con el NIT 900104664 - 2, tiene el número de matrícula 1631941, activa y actualizada el 30 de mayo de 2023, y se dedicada a: **(7112)** Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, y **(6190)** Otras actividades de telecomunicaciones, por la ejecución de ese acto mercantil adquirió la calidad de comerciante, aunque la respectiva actividad económica *“...se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”* (art. 10, C. de Co.), en este caso, a través de la sociedad comercial anónima simplificada como persona jurídica, al punto que *“...la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, independientemente de que alguno de los intervinientes en ella, o todos, sean o no comerciantes, califica como mercantil”*.³

Es más, no sólo es asociada constituyente de Q.A.P. Ingenieros S.A.S., sino que desde el 1 de septiembre de 2006 es su subgerente, y conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa, contenido en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, *“El Subgerente tendrá las siguientes funciones; A) Reemplazará al Gerente en su ausencia, cuando sea un periodo mayor a quince días hábiles y tendrá la misma potestad del Gerente”*, luego en su condición de accionista y persona natural, recibe los dividendos de sus acciones, beneficios obtenidos en virtud de los actos de administración que ejerce como subgerente y representante legal de la empresa, en cumplimiento de su objeto social y de las actividades mercantiles descritas anteriormente, como por ejemplo, los contratos que tenía con la empresa ARBO S.A.S. en el año 2019, empresa que a su vez trabajaba para MOVISTAR, y que terminaron en el año 2020, conforme explicó como causa de su insolvencia económica.

En esa dirección, valga destacar que la actividad económica relacionada con telecomunicaciones es mercantil, categoría dentro de la cual se enmarca por lo menos una de las actividades económicas de Q.A.P. Ingenieros S.A.S. y, en todo caso, *“Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”* (C. de Co., art. 21), como los que realizó la deudora convocante, en su condición de representante legal de la sociedad, con ARBO S.A.S., y para los cuales la sociedad no tuvo necesidad alguna de tener registrado un establecimiento de comercio.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación n.º 11001-3103-001-1999-01014-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

De otro lado, debe precisarse que la calidad de comerciante de la citada, no cambia en lo absoluto porque el 12 de julio de 2015 canceló la matrícula mercantil 27037, como persona natural, si se tiene en cuenta que se dedicaba a **(7110)** actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, a las que también se dedica Q.A.P. Ingenieros S.A.S., salvo la arquitectura.

En tal sentido, cuando una persona se dedica habitualmente a ejecutar actos de comercio de manera profesional con el objetivo de producir riqueza a corto, mediano, o largo plazo, se entiende que esa persona es un comerciante, porque está ejecutando una actividad económica organizada para prestar servicios, para producir, transformar, poner en circulación bienes muebles tangibles e intangibles.

La calidad de comerciante se advierte con mayor claridad, cuando la actividad mercantil se desarrolla a través de la empresa, la cual sirve de instrumento jurídico para que se promueva y alcance la obtención de un lucro o ingreso, razón por la cual el legislador exige que los comerciantes registren su empresa en la Cámara de Comercio para así ser reconocidos por el público y determinar la solvencia económica a través de la publicidad de los actos que realicen. (Artículos 19, 25, 26, 28, 32, 34, 515, 516, y 525 Ibídem).

De acuerdo al artículo 532 del Código General del Proceso, la negociación de deudas y liquidación patrimonial es un trámite especial, que sólo aplica para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciante, dado que en el caso que el solicitante no cumpla con dicho requisito, esto traería efectos adversos a su solicitud, esto es, no podría adelantarse dicho trámite, y debería hacerse de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, siendo el competente a prevención la Superintendencia de Sociedades, o el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

En suma, al verificarse que existe una causa fundada y motivada jurídicamente por parte de la objetante, para solicitar un pronunciamiento judicial relativo a la calidad de comerciante, de la deudora convocante de la negociación de deudas Angela María Quintero Ospina, al considerarse que se trata de una persona natural comerciante, es lógico solicitar que no se continúe con el presente trámite por la cuerda o la vía de insolvencia de persona natural no comerciante, pues lo correcto es que el asunto se debata a través de los postulados de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, se declarará fundada la objeción presentada, consistentes en declarar que Angela María Quintero Ospina, sí es una persona natural comerciante, lo que se traduce entonces en que a la luz de lo dispuesto en el canon 533 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, carecía de competencia para adelantar el trámite en estudio, por lo cual debe dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la citada solicitante.

Por lo expuesto la objeción prospera.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción formulada por Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que Ángela María Quintero Ospina no puede acogerse al trámite de negociación de deudas, por tener la calidad de comerciante.-

SEGUNDO: DECLARAR que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, carece de competencia para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por Ángela María Quintero Ospina.-

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación surtida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, en el presente trámite, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.-

CUARTO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, advirtiéndole que de forma inmediata deberá comunicar esta determinación a las autoridades judiciales a las cuales les había informado la admisión del trámite de negociación de deudas cuestionado. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd4e7cffc2983d55817b15b73a87132254153adacd7c0e432616f38b675b7f**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00632-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción formulada por la acreedora RCI COLOMBIA S.A., en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por HERNANDO MICHEL CORTÉS SEGURA, cursante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

2.1. RCI COLOMBIA S.A. solicitó excluir tanto el crédito como la garantía a su favor, por cuanto:

(i) Si el 25 de enero de 2023 se registró en Confecámaras la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JTT-184, y el 6 de marzo siguiente, con fundamento en la misma se radicó la solicitud de aprehensión 2023-00249, adelantada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, trámite excluido del ámbito de aplicación del numeral 1., artículo 545 del Código General del Proceso, entonces la notificación del trámite de insolvencia de 3 de mayo del corriente, fue posterior y el crédito no debe ser incluido en la relación de acreencias. (Ley 1676 de 2013, artículos 21 y 55).

(ii) En su condición de acreedor de un crédito de segunda clase, tiene derecho a un pago preferente, con independencia de los términos del acuerdo al interior de la audiencia de negociación de deudas.

(iii) Hace uso de la figura de la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros y, por ende, el automotor debe excluirse de la relación de activos del deudor, y ponerse a disposición de RCI COLOMBIA, quien pretende iniciar el trámite para satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación. (Literal c) de la cláusula novena del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria).

Por lo expuesto peticionó, además, ordenar la adjudicación del bien por dación en pago; librar orden judicial en caso de omitirse la entrega voluntaria del vehículo; y en caso de no prosperar las anteriores peticiones, autorizar la continuidad del trámite de garantía mobiliaria – pago directo. (PDF 001, folios. 215 a 218).

2.2. Por su parte, el deudor manifestó la improcedencia de la objeción, por cuanto el vehículo con garantía mobiliaria no puede excluirse del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por ser indispensable para su actividad económica, como lo manifestó en su solicitud de negociación de deudas, en la que indicó que la mayoría de los ingresos para su subsistencia, provienen de su actividad como conductor de los automotores de placas JTT-184 y JTY-292. (Ley 1676 de 2013, artículo 52).

También reclamó la prevalencia normativa del Código General del Proceso, consagrada en su artículo 576, así como la aplicación del parágrafo primero del artículo 538 ibídem, conforme al cual *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento (...)**”* (Negrilla en el original).

Por lo expuesto, solicitó no acceder a la objeción y, en caso de prosperar, mutar la acreencia civil a natural, y relacionarla en cero (\$0) pesos en la negociación de deudas. (PDF 001, folios. 257 a 260).

2.3. Surtido el trámite de rigor ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE BOGOTÁ, frente al objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su parágrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la

existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación

del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe iniciarse por establecer la norma aplicable a este asunto, esto es, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Libro Tercero, Sección Tercera, Título Cuarto, artículo 531 y s.s.

En esa dirección, si bien el numeral 1. del artículo 550, establece que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor...**”*, lo cierto es que también debe preguntarles *“...**si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias...**”* (Negrilla añadida), *“...lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser —y sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”*

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019¹ (Negrilla y subraya en el texto original).

Así las cosas, aplicada la anterior interpretación jurisprudencial al presente asunto, cambiando lo que haya que cambiar (*mutatis mutandis*), puede concluirse que el Juez Civil Municipal también es competente para conocer de la objeción formulada por un acreedor, respecto a la exclusión de su crédito, como sucede en este caso.

En ese sentido, es cierto, como lo afirma el objetante, que la solicitud de aprehensión 2023-00249 respecto del vehículo de placas JTT-184, que tiene como fundamento una garantía mobiliaria, y la cual es conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, es un trámite excluido del ámbito de aplicación del numeral 1, artículo 545 del Código General del Proceso, que consagra los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante, en los siguientes términos: *“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En el mismo sentido, también se afirmó la procedencia del análisis por parte del Juez Civil, respecto a la calidad de comerciante del deudor convocante, en las siguientes providencias: (i) sentencia de 8 de julio de 2021, radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00087-01 (STC8372-2021), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; (ii) sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; y (iii) sentencia de 16 de diciembre de 2019, radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00190-01 (STC17137-2019), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo** que estuvieren en curso al momento de la aceptación”, luego, la solicitud reseñada de la acreedora RCI COLOMBIA S.A., no es susceptible de ser suspendida por la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, *contrario sensu* de lo estimado por el deudor. No se trata de una causa judicial ejecutiva- sino de pago directo-, de esas condiciones jurídicas que se disciplina por norma de carácter especial, como la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015.

Para ahondar en razones, en un caso de contornos similares, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó: “Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”².

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, establece que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso...” (Subraya añadida).

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado por el deudor convocante en el escrito mediante el cual corrió traslado de la objeción, si bien en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionó el crédito prendario, su grado de prelación y cuantía, lo cierto es que en la relación de bienes muebles, sólo incluyó enseres y omitió el vehículo de placas JTT-184, por lo que incumplió el párrafo primero del artículo 538 del Código General del Proceso, conforme al cual: “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y la declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento (...)**” (Negrilla añadida).

Además, en su solicitud el deudor convocante nunca manifestó que la mayoría de los ingresos para su subsistencia, provenían de su **actividad económica** como conductor del vehículo de placas JTT-184, de manera que se trata de un argumento *ex novo*, al punto que en la relación de ingresos estableció lo siguiente:

“Descripción de la actividad económica: JEFE ENLACE CORPORATIVO U EN AC, CON UN CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO EN I.P.S, ESPECIALIZADA” (PDF 001, folio. 11).

De otro lado, no pueden mantenerse en el trámite de insolvencia, ni el crédito a favor de la acreedora RCI COLOMBIA S.A., ni el vehículo garantizado, so pena de desconocer el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, conforme al cual: “Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro...,

² Sentencia STC16924-2019 del 13 de diciembre de 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02105-01. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

PARÁGRAFO. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”*

Luego la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JTT-184, registrada en Confecámaras el 25 de enero de 2023, es oponible tanto al deudor convocante, como a los demás acreedores convocados al trámite de insolvencia, máxime cuando, en efecto, fue anterior al inicio del proceso de negociación de deudas, razón por la cual, al tenor del normado 52 de la articulación reseñada, procedía su exclusión, sin más.

En todo caso, debe precisarse que si no hay norma alguna del Código General del Proceso, que regule la exclusión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de un crédito amparado por una garantía mobiliaria, sobre un vehículo sobre el que ya se libró una orden de aprehensión, es inaplicable la prevalencia normativa consagrada en su artículo 576, conforme al cual *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier norma que se le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, aunado a que la Ley 1676 de 2013 es una norma especial que prevalece sobre la general. (Código General del Proceso, artículo. 10, regla 1a, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, artículo 82).

En consecuencia, prospera la objeción de la acreedora RCI COLOMBIA S.A., por manera que se ordenará su exclusión, así como la garantía, sin lugar a acceder a las peticiones de adjudicación y entrega del automotor pues para eso está en curso del asunto por la vía directa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción formulada por RCI COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que dentro del trámite de negociación de deudas, **debe excluirse** el crédito prendario de segunda clase a su favor, por un capital de \$34.884.000.00., como la garantía mobiliaria constituida sobre el bien reseñado.

SEGUNDO: NEGAR peticiones elevadas por RCI COLOMBIA S.A., en el sentido de ordenar la adjudicación del vehículo de placas JTT-184 por dación en pago, y librar orden judicial en caso de omitirse la entrega voluntaria del automotor.-

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE BOGOTÁ, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciase y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b998f4b09e3760494bbe9c5be977ed77b4aefa3f32eb5d9e753aff82022ba7**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-000583-00**

Sería del caso señalar fecha para evacuar la diligencia de interrogatorio como prueba anticipada, de no ser porque se advierte necesario efectuar un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código general del Proceso, precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²

Si bien es cierto el convocante adecuó el poder e indicó el objeto de la prueba, también lo es que, ni el libelo genitor, ni el escrito por el que se le requirió se ciñe por completo a las disposiciones del artículo 183 y 184 ibidem.

De la anterior situación, emerge que será necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la solicitud, tomando en consideración que los actos ilegales no atan a los Jueces. El despacho, en consecuencia,

INADMITE la solicitud de prueba anticipada para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando como obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y aporte las evidencias.

¹ 1 Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternerá Barrios.

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

2. Conforme al artículo 184 del C.P.C, manifestar si, pretende demandar o teme que le demanden.

3. Exponer y ampliar los fundamentos fácticos en los que fincó la solicitud, lo anterior tomando en consideración que únicamente se limitó a precisar que el convocado “a la fecha incumplió el contrato de obra civil No. 12/2021.

2. Que, en consecuencia, adeuda a la contratante señora ESTER LUCY GARCIA AREVALO, y al contratista señor MILLER ALBEIRO VELASCO MULATO, la suma correspondiente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)., mientras que en el memorial -PDF020-, plantea otros montos, manteniéndose la misma ambigüedad.

4. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2535043c1e31b2a1720f1ac1d94860d44924b33e9f52f3897b7bf7b87784ce1**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2010-01849-00**

Como los auxiliares de la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia Hector Jesulin Espitia Almanza, quien podrá ser ubicado en el mail JESUUUU06@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos determinados de Edgar Bustos.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble garantizado con hipoteca, con menos de 30 días de expedición, a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar y actual situación jurídica.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501447e0d5a93b755b9a6f33c26981ba231b6985d7f8197d5653001d8c9b04ef**
Documento generado en 09/10/2023 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00022-00**

1. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige nombre del ejecutante indicado en el proveído adiado 9 de junio avante, siendo correcto, **Banco GNB Sudameris SA**, (PDF031), que no como allí se indicó. Las demás partes permanecen incólumes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º ibidem, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará aprobada en los siguientes términos y se adjunta al presente proveído (consecutivo 035 liquidación).

Asunto	Valor
Capital	\$ 59.117.686,00
Total Capital	\$ 59.117.686,00
Total Interés Mora	\$ 53.030.159,01
Neto a Pagar	\$ 112.147.845,01

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc530321ffb3e79bb78828a86b0632aa5f8cd547dfd967bf790e812a46a146c6**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01136-00**

1. **Exorar** a la parte activa para que, en el término de 10 días, a partir de la notificación del presente proveído, acredite la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir. A fin de continuar el trámite correspondiente.
2. Requerir a, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de 10 contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite que impartieron a los oficios, 5533, 5532, 5531 y 5530, de data 5 de diciembre de 2019. Secretaría oficie y remita copia de los mencionados oficios.
3. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el presente asunto, ya se incluyó en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Nombrar al auxiliar de la Justicia Miriam Real García, quien podrá ser ubicada en el mail MIRIAM839RG@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las personas indeterminadas.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed7ff1f029acdac7f3069bd5c91a312376f34b87efa1fb9fef2c79cce4614d**
Documento generado en 09/10/2023 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01814-00**

Como los auxiliares e la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia LUZ MAIRA HERRERA LOPERA, quien podrá ser ubicado en el mail LUZMAIRAHERRERA@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fadee7e7e6cc8cad2ef664764688af8e7c9cf4a9af5895f576c8522e508ec0**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-0108-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el proceso, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Abusaid Rocha Claudia Zamira, quien puede ser contactado en la dirección samira_abusaid@hotmail.com
- b. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, quien puede ser contactado en la dirección gabrielayalarodriguez@gmail.com .
- c. Claudia Jeanet Montaña Angulo, quien puede ser contactada en la dirección claudia66montano@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b63b5aeb9ca8803f4d1c7f961765536b6141023ce1270bae6bc39db348ac1c**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01313-00**

Como los auxiliares de la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia JUAN PABLO RAMOS ZAMBRANO, quien podrá ser ubicado en el mail JPRAMOSZ@UNAL.EDU.CO para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51819b7fb1d06174b5e85e3587997c6a8e94262b4976cae4dc7adb4940966f0b**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00967-00**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque se debe tomar medidas de saneamiento, por las siguientes razones:

El auto admisorio de este asunto, adiado el 01 de octubre de 2021, (PDF016), se ordenó dar trámite del artículo 375 del Código General del Proceso, y concomitantemente el de la Ley 1561 de 2012.

De igual modo, dispuso la instalación de la valla, bajo los preceptos del CGP, la Ley 1561, tiene disposiciones específicas en cuanto al contenido de aquella.

En punto al certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, se desprende que la señora JOSEFINA SANDINO DE PARDO se desprendió de la titularidad del derecho real de dominio desde el año 1989, vendió a los señores Glaser Roberto Friedmann, Pisk Antonio Otto Friedmann, Pisk Pedro Friedmann y Pisk de Friedmann Nelly, anotación número 003, empero, la demanda se dirigió y admitió en contra de Josefina Sandino.

Conforme lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal. Más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC154-2020 del 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya en

el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²

De la anterior situación, emerge que será necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demandada como tomando en consideración que los actos ilegales no atan a los Jueces. El despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto, todo lo actuado a partir de auto de data 01 de octubre de 2021.

2. Tener en cuenta las comunicaciones ordenadas en auto de 9 de septiembre de 2019, las respectivas respuestas allegadas por las entidades: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente esta ciudad.

3. Siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil³, **Inadmitir** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 así:

3.1. Excluir el hecho número 13 de la demanda y en consecuencia, dirigir la el libelo contra de las personas inscritas como titulares de los derechos reales principales que aparezcan en el certificado de tradición y libertad del inmueble. Si bien es cierto que el demandante aparece inscrito también, deberá dirigirla contra los demás comuneros.

¹ 1 Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954- 2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ “...aun por la escasa usanza de una doble inadmisión, en caso de presentarse otras circunstancias que dieran lugar a ella, nada se opone en las reglas procesales a una nueva inadmisión, acaso en el que se debe otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días...” Auto del 9 de octubre de 2015. Exp. 2013-00748-01. MAGISTRADO PONENTE LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Además tenga en cuenta que si se trata del saneamiento de la llamada falsa tradición, no podrá dirigir la demanda contra personas indeterminadas, conforme al artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

3.2. Aportar certificado de tradición y libertad, del inmueble objeto de usucapión con menos de 30 días de expedición.

3.3. Dar cumplimiento al requisito exigido en el literal b del art. 10 de la ley 1561 de 2012, con relación indicar el estado civil del demandante y existencia de algún vínculo de unión marital o sociedad patrimonial, de existir el mismo aportará prueba art. 11 literal *ibídem*.

3.4. Aportar el plano catastral que trata el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, esto es el plano certificado de la autoridad catastral competente con los contenidos que estipula el literal, por cuanto no lo aportó, para el el efecto tenga en cuenta que debe contener:

*“Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.** En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1561 de 2012 4 EVA - Gestor Normativo y aportará al proceso el plano respectivo; Negrilla del despacho.*

3.5. Adecuar la demanda y sus pretensiones señalando si lo que pretende es el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición o si la pretensión es la titulación de la posesión.

3.6. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° *ibídem*, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

4. Excluir el hecho 12 como quiera que no se trata de un hecho fáctico en el que se pueda fundamentar la pretensión de la demanda, tenga en cuenta que para referir normas, tiene el acápite de fundamentos de derecho.

5. Presentar la demanda integrada en un solo escrito y signada, por parte del litigante que lo apodere.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec12ddac7c9924fd83949681d18b57fdb97037791414a284e8f9e9b5411accaf**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00848-00**

Aceptar la excusa allegada por el abogado Leonardo Humberto Huerta Gutiérrez, (PDF94).

REQUERIR a los auxiliares de la justicia PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ OCAMPO y YHON FERNANDO GIRALDO DURAN, bajo apremios de los artículos 44 y 48 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurren a la secretaría de este Despacho judicial a efecto de notificarse en virtud del cargo designado en proveído de 07 de junio de 2023 (PDF 90).

Comuníquese por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c5aa3c74524810bd7ae9595c6d75f5daa4b70a8cbb7d5ce3b618ea9a4afac**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01005-00**

Como los auxiliares de la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia CRISTIAN FERNANDO MONTAÑEZ SIERRA, quien podrá ser ubicado en el mail CRISFERMON@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9399f518befc82f8046535ee487edd0ccb7be289b61f63c50921d97afca**

Documento generado en 09/10/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00913-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aportar certificado de existencia y representación legal de Finanzauto SA, con menos de 30 días de expedición.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa70e2ddb810a6ec45bf41a101e4a1cb072a3b7215714135519f9975be8519**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00900-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adjuntar la trazabilidad del poder conferido para iniciar la solicitud. (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. Adecuar el *petitum* si atañe al interrogatorio de parte con declaración sobre documentos -artículo 185 del CGP o exhibición de instrumentos -artículo 186 in fine, pues sus trámites son disimiles, más si se tiene en cuenta que lo que se pretende poner en conocimiento, tomando en consideración la lectura de la solicitud, representa documentos de su propia autoría, más no, que estén en poder de la convocada. (artículo 266 ibidem). Merced, deberá determinar y especificar a qué legajos se refiere.
3. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799f4ac7e94f9261d6d18d0289db6b82e7407de361d7d63f7c9409f156cfefc**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00914-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802ec8ede2b9698e499e6a7852bd550acb2678495a7fbd03b77276466b6ae0a**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00894-00**

El parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum, se pretende la suma de \$1.050.000,00 a través del trámite del declarativo, más intereses moratorios.

En ese sentido, este despacho no es competente frente a la solicitud elevada por la naturaleza del asunto, aunado a ello, en razón a la cuantía, comoquiera que, la misma no supera los 40 SMLMV, esto es, \$46´400.000¹ tal y como lo indica el Art. 18 – 1 CGP.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.** Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciase

¹ Salario mínimo 1´160.000.

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c2ca04637ae16e1f340587bee7bc048a0bc0841c5be29c28f8700cbe271e7**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00910-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Adjuntar copia de la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021, mediante la que se confirió poder especial del Banco Davivienda a CAC Abogados SAS, tomando en consideración que solo aportó el certificado de vigencia, empero el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a763cf6486378d1375f995cc37bc7859c25d0c178742621986239e596bb2ac**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00628-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las objeciones formuladas por los acreedores JORGE HUMBERTO ROJAS MELO y RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por MÓNICA AROCH AVELLANEDA, cursante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

2.1. RAFAEL PUERTO CÁRDENAS y JORGE HUMBERTO ROJAS MELO objetaron la falta de competencia del centro de conciliación, derivada de la calidad de comerciante de la deudora convocante, quien es socia de BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (antes MODA SOFISTICADA S.A.S.), de la que fue vicepresidenta, representante legal y administradora en 2013, conforme al acta 139 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 21 de mayo del mismo año; y también es socia constituyente y accionista de PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A. (antes PROYECTOS Y DESARROLLOS GE S.A.), de la que fue suplente de la junta directiva.

La convocante MÓNICA AROCH AVELLANEDA le presentó a RAFAEL PUERTO CÁRDENAS su RUT, declaración de renta y balance comercial de 2014, y recibió de él dinero en mutuo a interés, para prestárselo a la sociedad BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (antes COMERCIALIZADORA MUNDIALTEX), sin embargo, en la contabilidad de la deudora y en la solicitud de negociación de deudas, no registró ningún tipo de cuenta por cobrar, ni relacionó el crédito en sus activos.

Adicionalmente, en un memorial presentado en noviembre de 2022 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, la deudora aceptó su calidad de comerciante. (Código de Comercio, artículos

13 y 20, numerales. 3, 5 y 6).

También objetaron que en la solicitud de trámite de negociación de deudas:

- (i) No se presentó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, y sólo se indicó el capital y no los intereses;
- (ii) No incluyó una relación completa y detallada de sus bienes, porque omitió el dinero que prestó a una sociedad;
- (iii) No cumplió con el requisito de manifestar no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidiesen conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago;
- (iv) Omitió incluir la acreencia a favor de RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, por las costas del proceso adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ; y
- (v) Propuso pagar con bienes inmuebles que no son de su propiedad, sino de la sociedad BLU FASHION, que además son objeto de extinción de dominio, con el argumento de que la respectiva sentencia aún no está ejecutoriada. (Código General del Proceso, artículo 539, numerales 3, 4 y 9). (PDF 001, folios. 477 a 490).

2.2. Por su parte, la deudora manifestó que su calidad de accionista minoritaria de sociedades, o el haber sido su representante legal durante un corto período de tiempo, no la hacía comerciante y, por ende, la restricción de competencia alegada no era de recibo (Código General del Proceso, artículo 532), salvo que tuviese la condición de controlante de las sociedades mercantiles, o formara parte de un grupo empresarial, o llevara a cabo una actividad mercantil habitual con el fin de obtener beneficios económicos, supuestos de hecho que no aplicaban al presente caso.

Indicó que el préstamo realizado por el señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, se garantizó con la hipoteca contenida en la escritura pública 2000 de 20 agosto de 2015, hecho que no la convertía en comerciante.

Explicó que, tanto en la solicitud de negociación de deudas como en la actualización ordenada por el Centro de Conciliación, relacionó sus acreedores, diferenciando el capital e intereses de cada acreencia; informó de manera completa y clara sus bienes; aportó los soportes de sus activos, como composiciones accionarias, certificado de tradición y libertad del inmueble, y las deudas, incluyendo la garantía hipotecaria.

Señaló que los objetantes no aportaron una sola prueba documental de la que se pueda inferir que ella prestó dinero a otras compañías; afirmó que sí relacionó el crédito por concepto de costas procesales; y manifestó que su propuesta de pago es en dinero en efectivo, no obstante, el inmueble al que hicieron referencia los objetantes, fue objeto de proceso de extinción de

dominio, el cual ya obtuvo fallo que permite su posible enajenación y/o comercialización con terceros.

Solicitó desestimar las objeciones presentadas, y continuar con el trámite de negociación de deudas. (PDF 001, folios. 613 a 644).

2.3. Surtido el trámite de rigor ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, frente a las objeciones aquí aludidas y conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo las inconformidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe iniciarse por establecer que, si bien el numeral 1. del artículo 550, establece que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor...**”*, lo cierto es que también debe preguntarles *“...**si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias** o respecto de otras acreencias...”* (Negrilla añadida), *“...lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser —y sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”*

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019»¹ (Negrilla y subraya en el texto original).

Entonces, aplicada la anterior interpretación jurisprudencial al presente asunto, puede concluirse que el Juez Civil Municipal también es competente para conocer de la objeción formulada por un acreedor, respecto a la calidad de comerciante de la persona que figura como deudora convocante, como sucede en este caso.

En esa dirección, para establecer si una persona es comerciante, para efectos de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha establecido que se debe “...comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 [del Código de Comercio] (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) ...”.²

Así las cosas, si bien en su solicitud de negociación de deudas MÓNICA AROCH AVELLANEDA, manifestó que no tiene un empleo, ni ingreso alguno, al punto de tener que recurrir a familiares y amigos para que subsidien algunos de sus gastos básicos, lo cierto es que también reconoció ser accionista minoritaria de BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION, con una participación del 4.42% y un valor patrimonial de sus acciones de \$11.445.963.401, y de PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., con una participación del 5% y un valor patrimonial de sus acciones de \$2.732.103.900.00.

Aunado a lo anterior, en el documento denominado “**CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y DESARROLLOS G.E. S.A.**” (hoy PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.), figura MÓNICA AROCH AVELLANEDA como constituyente de esa sociedad anónima, con un capital pagado de \$10.000.000.00, y firmó como constituyente y como suplente de la junta directiva (PDF 001, folios. 533, 535, 549 y 551).

Por su parte, el numeral 5) del artículo 20 del Código de Comercio define que “*Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) **La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones***”. (Negrilla añadida).

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En el mismo sentido, también se afirmó la procedencia del análisis por parte del Juez Civil, respecto a la calidad de comerciante del deudor convocante, en las siguientes providencias: (i) sentencia de 8 de julio de 2021, radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00087-01 (STC8372-2021), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; (ii) sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; y (iii) sentencia de 16 de diciembre de 2019, radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00190-01 (STC17137-2019), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; y sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Entonces, si MÓNICA AROCH AVELLANEDA intervino como asociada en la constitución de la sociedad comercial anónima PROYECTOS Y DESARROLLOS G.E. S.A., hoy PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se identificada con el NIT 900207748 – 5, tiene el número de matrícula 1785579, activa y actualizada el 1 de junio de 2023, y se dedicada a: **(6810)** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, y **(4112)** Construcción de edificios no residenciales, por la ejecución de ese acto mercantil adquirió la calidad de comerciante, aunque la respectiva actividad económica “...se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona” (art. 10, C. de Co.), en este caso, a través de la sociedad comercial anónima como persona jurídica, al punto que “...la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, independientemente de que alguno de los intervinientes en ella, o todos, sean o no comerciantes, califica como mercantil”.³

Es más, conforme al Certificado Número Cinco (05), del Título Definitivo Por Cien Acciones Ordinarias de PROYECTOS Y DESARROLLOS G.E. S.A., hoy PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., a nombre de MÓNICA AROCH AVELLANEDA, expedido el 27 de febrero de 2008, por un valor nominal de cada acción de \$100.000.00, la deudora convocante, el 28 de septiembre de 2010, endosó esas acciones a favor de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO P.A. MODA SOFISTICADA, hecho que constituye otro acto mercantil propio de un comerciante, por cuanto en los términos del numeral 5) del artículo 20 del Código de Comercio, negoció a título oneroso las acciones.

Aunado a lo anterior, en el certificado de existencia y representación legal de MODA SOFISTACADA S.A.S., expedido el 16 de mayo de 2013, MÓNICA AROCH AVELLANEDA aparece como vicepresidente, como lo confirma el acta No. 139 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de esa empresa (PDF 001, folios. 501 a 504), y revisado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se constató que BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION, antes MODA SOFISTACADA S.A.S., es una sociedad comercial anónima, identificada con el NIT 800135548 - 6, número de matrícula 463385, activa, dedicada a: **(4641)** Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico, **(4642)** Comercio al por mayor de prendas de vestir, y **(4645)** Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.

En atención a su certificado de existencia y representación legal, esta sociedad es propietaria del establecimiento de comercio denominado MODA SOFISTICADA, ubicado en la Calle 19 # 68 B – 30 de Bogotá D.C., con matrícula 02573486 de 14 de mayo de 2015, renovada en esa misma fecha, sobre el cual pesan las medias cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, al interior de la investigación de extinción de dominio 13.266.⁴

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación n.º 11001-3103-001-1999-01014-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

⁴ Oficio no. 13.266 del 16 de diciembre de 2015, inscrito el 17 de diciembre de 2015 bajo el no. 00152099 del libro viii.

Según su certificado de matrícula mercantil *“Por Acta No. 140 de la Asamblea De Accionistas, del 12 de diciembre de 2014, inscrita el 10 de marzo de 2015 bajo el número 01919085 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”* (Subraya añadida), lo que no impidió que la Fiscalía General de la Nación decretara las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro sobre la sociedad de la referencia, dentro de la investigación por extinción de dominio 13.266.⁵

Súmese a lo dicho, este extracto de una noticia publicada por el diario El Tiempo en su página web, el 19 de diciembre 2015, con el titular *“El expediente de la Fiscalía contra el empresario Alberto Aroch”*:

“En el expediente también aparece que el 28 de agosto del 2014 la Uiaf envió un informe a la Fiscalía que señalaba que entre el 2004 y 2011 Moda Sofisticada ya no figuraba como Limitada sino como sociedad por acciones simplificada S.A.S. Citaba que esa firma, con Vital Jeans (antes Colmetex), otra de las firmas de Aroch Mugrabi y de su esposa Mónica de Aroch Avellaneda, “realizaron importaciones desde China por valor más de 221.000 millones de pesos encontrándose una diferencia de más de 81.900 millones por justificar. Así mismo reportaba exportaciones de prendas de vestir por más de 146.500 millones a Venezuela, dinero que terminó en una empresa en Panamá.

*“Se conformó una estructura financiera y económica por parte de Aroch Mugrabi y sus colaboradores, representantes legales de sus empresas, miembros de las juntas directivas, contadores y revisores fiscales para lavar activos, enriquecerse ilícitamente y concertarse para delinquir”, dijo el fiscal del caso.”*⁶

Precisamente el volumen de negocios y de capital, medidos en miles de millones de pesos, es lo que explica por qué la participación accionaria del 4.42% de MÓNICA AROCH AVELLANEDA en BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION, antes MODA SOFISTACADA S.A.S., tiene un valor patrimonial de \$11.445.963.401.

En esas condiciones, *contrario sensu* de lo expuesto al descorrer la objeción, no le cabe la menor duda al despacho que MÓNICA AROCH AVELLANEDA, dista mucho de ser una persona natural, ama de casa que tiene acciones minoritarias en dos sociedades comerciales anónimas, al punto que, de recibir los dividendos por sus acciones, con todo y tener un mínimo porcentaje de participación en las sociedades BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION y PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., recibiría miles de millones de pesos, no obstante la solicitud de negociación de deudas la presentó en su condición de persona natural no comerciante.

En esos términos, MÓNICA AROCH AVELLANEDA, a través de PROYECTOS Y DESARROLLOS G.E. S.A., hoy PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., realiza actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, y construcción de edificios no residenciales; y a

⁵ Oficio no. 13.266 del 16 de diciembre de 2015, inscrito el 17 de diciembre de 2015 bajo el no. 02045645 del libro IX.

⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16462862>.

través de BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION, antes MODA SOFISTACADA S.A.S., realiza comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico, comercio al por mayor de prendas de vestir, y comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, actividades de carácter mercantil con el fin de producir ingresos económicos.

También esas actividades económicas tienen vocación de permanencia, por cuanto la matrícula mercantil 1785579 de la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLOS G.E. S.A., hoy PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., actualmente está activa y fue actualizada el 1 de junio de 2023, y la matrícula mercantil 463385 de la sociedad BLU FASHION S.A.S. EN LIQUIDACION, antes MODA SOFISTACADA S.A.S., también se encuentra activa en la actualidad, y su última actualización fue del 3 de agosto de 2022.

Las actividades económicas realizadas se consideran actos objetivos de comercio, los cuales están regulados en el artículo 20 del Código de Comercio, entre los que se encuentran: [1] la adquisición de bienes para su reventa, [2] su arrendamiento, [15] construcciones, y [12] fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes (textiles, prendas de vestir y productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador)

En tal sentido, cuando una persona se dedica habitualmente a ejecutar actos de comercio de manera profesional con el objetivo de producir riqueza a corto, mediano, o largo plazo, se entiende que esa persona es un comerciante, porque está ejecutando una actividad económica organizada para prestar servicios, para producir, transformar, poner en circulación bienes muebles tangibles e intangibles.

La calidad de comerciante se advierte con mayor claridad, cuando la actividad mercantil se desarrolla a través de la empresa, la cual sirve de instrumento jurídico para que se promueva y alcance la obtención de un lucro o ingreso, a través de los establecimientos de comercio, razón por la cual el legislador exija que los comerciantes registren su empresa en la Cámara de Comercio para así ser reconocidos por el público y determinar la solvencia económica a través de la publicidad de los actos que realicen, (Artículos 19, 25, 26, 28, 32, 34, 515, 516, y 525 Ibídem).

De acuerdo al artículo 532 del Código General del Proceso, la negociación de deudas y liquidación patrimonial es un trámite especial, que sólo aplica para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciante, dado que en el caso que el solicitante no cumpla con dicho requisito, esto traería efectos adversos a su solicitud, esto es, no podría adelantarse dicho trámite, y debería hacerse de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, siendo el competente a prevención la Superintendencia de Sociedades, o el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

En suma, al verificarse que existe una causa fundada y motivada

jurídicamente por parte de los objetantes, para solicitar un pronunciamiento judicial relativo a la calidad de comerciante, de la deudora convocante de la negociación de deudas MÓNICA AROCH AVELLANEDA, al considerarse que se trata de una persona natural comerciante, es lógico solicitar que no se continúe con el presente trámite por la cuerda o la vía de insolvencia de persona natural no comerciante, pues lo correcto es que el asunto se debata a través de los postulados de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, se declararán fundadas las objeciones presentadas, consistentes en declarar que MÓNICA AROCH AVELLANEDA, sí es una persona natural comerciante, lo que se traduce entonces en que a la luz de lo dispuesto en el canon 533 del Código General del Proceso, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, carecía de competencia para adelantar el trámite en estudio, por lo cual debe dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la citada solicitante.

Por último, debe precisarse que por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre las objeciones fundamentadas en las inconsistencias de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas las objeciones formuladas por JORGE HUMBERTO ROJAS MELO y RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que MÓNICA AROCH AVELLANEDA sí ostenta la calidad de PERSONA NATURAL COMERCIANTE, dado que satisface todos los presupuestos legales establecidos en el Estatuto Comercial para ser considerada en dicha calidad.-

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstiene de resolver sobre las objeciones fundamentadas en las inconsistencias de la solicitud de trámite de negociación de deudas, formuladas por JORGE HUMBERTO ROJAS MELO y RAFAEL PUERTO CÁRDENAS.-

TERCERO: DECLARAR que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, carece de competencia para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por MÓNICA AROCH AVELLANEDA

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación surtida por el

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, en el presente trámite, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, para que remita las diligencias a la autoridad judicial o administrativa que corresponda o, de ser el caso, termine el proceso. Oficiése y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee84b4e66913a98a959e938a63717e5483baa98c1fe6e08cea522b5d293d7240**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00532-00**

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de simulación promovida por **ARBEY RUÍZ LOMBANA**, contra **LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ, BRAYAN STITH RUÍZ HOYOS y ANDRÉS FELIPE RUÍZ HOYOS**.

SEGUNDO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL**, en razón a que se trata de un asunto de **MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el canon 369 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- PRESTAR caución, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda impetrada, en cuantía de \$9.800.000, en el término de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica. (numeral 2°, artículo 590 del C. G. del P.).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a **FREDY ORLANDO MORALES RUÍZ**, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f95aa86b01f0c16d817c6eb29b2c46000cab6f71c13766483b263b4e9ad73**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00625-00**

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia JUAN PABLO RAMOS ZAMBRANO, quien podrá ser ubicado en el mail JPRAMOSZ@UNALE.EDU.CO para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir a la Dian para que, en el término de diez días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite que dio al oficio 1798 del 31 de octubre de 2022. Secretaría remita copia del oficio a la comunicación aludida.

4. Tomando en consideración el memorial que obra Enel PDF 024, secretaría proceda a notificar en debida forma a la señora Rosa Cecilia Pedraza Triana,

tomando en consideración que en el plenario no hay constancia de la manera en la se surtió el enteramiento. Dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab503e4a08830fa6ae310029c1ade32616c1d09774f91aecca6bbbed19c7e59**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01194-00**

Designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, quien puede ser contactado en la dirección gabrielayalarodriguez@gmail.com
- b. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, quien puede ser contactado en la dirección gabrielayalarodriguez@gmail.com .
- c. Javier Alejandro Ariza Duran, quien puede ser contactado en la dirección javierariza@hotmail.com

2. Negar la solicitud de rechazo elevada por el Banco BBVA, toda vez que el Código General del Proceso, artículo 90, prevé las causales de rechazo de la demanda, sin que allí se contemple la insuficiencia de bienes de la persona que inicia proceso de liquidación patrimonial, en otras palabras, no es un requisito de admisibilidad. Tampoco está instituida en las normas que disciplinan la liquidación patrimonial.

Rechazar la demanda significaría, negar el acceso a la justicia del insolvente y propiciar una situación de indefinición en su estado de crisis financiera, y si bien es cierto que con los bienes de aquel se debe pagar a los acreedores, empero, también lo es que, el fin del trámite es llegar a un acuerdo con los acreedores, y si llegara a ser necesario, ordenar el descargue de sus obligaciones, tal como lo dispuso el legislador.

De otro lado porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, indicó que no es dable rechazar la demanda por causales que no estén expresamente previstas en la Ley, si bien es cierto en dicha providencia se refirió a la Ley 1116 de 2006, también lo es que puntualmente estudió el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11678-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

artículo 571 del CGP, ya que los dos trámites liquidatorios son similares, coincidiendo en que no se puede rechazar la demanda si el solicitante no tiene bienes.

Es más, es importante traer a colación una reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, emitida el 21 de junio de 2023. Radicado 23 2023 00205 01, magistrada ponente MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, que con apoyo en la sentencia de Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11678-2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-03078- 00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, preciso “como el trámite del proceso liquidatorio, el de comerciante y el de no comerciante, se rigen por principios como el de la recuperación económica del deudor, la postura de quienes ven como inviable la carencia de bienes o la falta de valor de los mismos para la liquidación patrimonial, resulta ser una barrera que imposibilita precisamente la recuperación económica del insolvente y de paso le impiden el acceso al derecho fundamental de administración de justicia, de ahí que el legislador al establecer el comentado trámite no hubiese previsto el mencionado obstáculo precisamente para evitar un estado indefinición que impida al solicitante retomar sus actividades”.

3. En punto a la suspensión de pago por libranza del Banco Popular, se ordena al Comando Sexto División del Ejército Nacional de Colombia, suspender los pagos en favor de la entidad bancaria Banco Popular, hasta que se posesione un liquidador, y entonces los mismos deberán realizarse por intermedio del auxiliar de la justicia. -numeral 5, artículo 564 del CGP-.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab363da2aa0caa367e6f3e68342e3c3ee4be60495f93c89dc0d4a203e67b2f5**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00188-00**

PRIMERO: Reconocer el interés jurídico de Claudia Victoria González Galeano, Magda Alicia González Galeano, Diana Carolina González Galeano y Danilo González Galeano, para intervenir en este proceso en su condición de hijos del señor Manuel Hernando González (q.e.p.d.). Quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Gloria Salcedo Rodríguez, para representar los intereses de las personas mencionadas en precedencia.

TERCERO: Agregar a los autos la respuesta de la DIAN, (PDF 36).

CUARTO: Como la auxiliar de la justicia designada en auto de data 20 de noviembre de 2020¹, no compareció a tomar posesión, se nombra al auxiliar de la Justicia MAYRA MARCELA MOSQUERA MARTINEZ, quien podrá ser ubicado en el mail MAYRAMARCELA22@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de **FLOR ALBA GÓNZALEZ**.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso,

¹ PDF 03

rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f69169fb92effeb90db3292874493806eff0ce61b81fce747b5561f99671ea**
Documento generado en 09/10/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00069-00**

Requerir por última vez a DATACREDITO, para que informe al Despacho el trámite que dio a los oficios 477 y 0242. Secretaría remita copia de las comunicaciones y sus respectivas radicaciones.

Negar por improcedente la solicitud elevada por la liquidadora en el PDF 038. Tenga en cuenta que el numeral 4, inciso 2, artículo 291 del Código General del Proceso, prevé el efecto que surge cuando la persona a notificar se rehúsa a recibir la comunicación.

No obstante, para el caso concreto, no es posible tener por intimado al Banco Davivienda, toda vez que la empresa de mensajería no certificó la entrega efectiva en el sitio de la diligencia.

Aunado a lo anterior, tratándose de una persona jurídica, puede intentar también la notificación a la dirección electrónica.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5628e6ab2aa52ac4052b3a3bb03c4d1e1193820daa8fcb2d5b981a5d6be48184**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00277-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Dejar constancia que el demandante guardó silencio dentro del término legal de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.
2. Señalar la hora de las **9:00 am del 5 de diciembre de 2023**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, num. 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.-

3. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.
4. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folios. 88 y 89).-

TESTIMONIOS.- Se cita a ANGEL MARÍA SALAMANCA RAMOS, ANA JULIA RODRÍGUEZ, DORIS SARMIENTO VARÓN y LUZ MERY GUERRERO, para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los testimonios de ellos solicitados. (PDF 001, folios. 89 y 90).

DICTAMEN PERICIAL.- Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial,

correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos. (PDF 001-página 61 a 84).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARÍA DEL ROSARIO PEDRAZA RODRÍGUEZ Y ORLANDO ZAMORA CORRALES

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito mediante el cual contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 027, folio. 6).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante ORLANDO ROA VERA, para que absuelva el cuestionario que le realizará la representante judicial de los demandados MARÍA DEL ROSARIO PEDRAZA RODRÍGUEZ Y ORLANDO ZAMORA CORRALES. (PDF 027, folio. 6).

TESTIMONIOS.- Se cita a LEOPOLDO IREGUI HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN BARÓN, LUIS CARLOS BOLÍVAR, MIRIAM SÁNCHEZ PEÑA y PIEDAD TOVAR CAMPOS, para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los testimonios de ellos solicitados. (PDF 027, folio. 7).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito mediante el cual contestó la demanda y formula una excepción de mérito, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (Cd. 2, PDF 01, folio. 4).-

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d454d84f029e5c970ab04fd810ab50f40a79a206f1c24a451c86cdde5d87461**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00246-00**

Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que el señor liquidador Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, aceptó el cargo. (PDF58). En consecuencia, secretaría proceda a posesionarlo y controlar el término que tiene para cumplir las disposiciones del proveído del 11 de julio de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 125 del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d97430635ad1443262521b8712feb5314b7870d949d8c828d9d9c2a969bd68**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00889-00**

1. Revisadas las fotografías de la valla que aportó el accionante en el (PDF 42, 59, 69, 70 y 80), se hace necesario requerir por segunda vez, tomando en consideración que las fotos que remite son totalmente ilegibles o no visibles en punto de su contenido.

Tenga en cuenta que, el Despacho debe verificar que el contenido aquella, se ajuste al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es:

“[I]nstalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

“(…) Instalada la valla, ... el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

“La valla... deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”-

De lo anterior, el Despacho no debe ordenar el cambio de valla, pues una decisión que atañe únicamente al presupuesto e interés del actor, en todo caso, se relleva que el 2 de diciembre de 2022, se le requirió a fin de que remitiera fotografías nítidas, situación que no ocurrió.

Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso.

2. para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem*, de Eduardo Castillo Ruiz, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **125** del 10 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4ff81c8b0d2e51869a0b8abfaec900944c80e5855f2a88abf58fe40bd4222**

Documento generado en 09/10/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00206-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el proceso, el Juzgado, resuelve:

Designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Acosta Caicedo María Johanna, quien puede ser contactado en la dirección macostacaicedo@gmail.com
- b. Velásquez Restrepo Lina María, quien puede ser contactado en la dirección linislaw@gmail.com
- c. Veloza Arango José Alirio, quien puede ser contactada en la dirección alirioadinco@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **125** del 10 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f297b35935faf34fdb5df56400c316aa8f430b256e638391bcab7b10f115ed**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>